

vehículos a velocidad superior a cuarenta kilómetros por hora, en los que hubiera sido autorizada la supresión del guarda, barreras automáticas o dispositivos automáticos de señales que tanto de día como durante la noche, adviertan convenientemente la proximidad del tren.

En los casos en que por el Ministerio de Obras Públicas sea autorizada la instalación de protecciones automáticas, el tiempo de cierre de las mismas será el que determine dicha autorización, quedando exentos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones, encaminadas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1082/1968, de 11 de mayo, por el que se autoriza el establecimiento de un Depósito Franco dependiente de la Aduana de Cartagena.*

La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena elevó al Ministerio de Hacienda un escrito solicitando a creación en dicho puerto de un Depósito Franco, exponiendo que su establecimiento facilitaría notablemente el tráfico comercial internacional de la región, necesidad que viene sintiéndose hace varios años por el incremento del movimiento de mercancías de importación y exportación, dada la importancia comercial, industrial y agrícola de la misma.

Indica, posteriormente, que la explotación de este Depósito Franco se encomendaría a un Consorcio formado por dicha Cámara y otros Organismos interesados en su establecimiento.

En cuanto a la localización de las instalaciones, la dificultad expuesta por la Entidad solicitante de obtención de concesión de terrenos en la zona de servicios del puerto comercial, determina se considere aceptable su emplazamiento en los terrenos propuestos situados en el barrio de Santa Lucía, de aquella ciudad, siendo, sin embargo, preciso se disponga de un almacén en el puerto para atender a la operación de aprovisionamiento de buques, así como para las mercancías que por su naturaleza y condiciones fiscales considere oportuno la Administración debar depositadas en el mismo.

En cumplimiento de lo reglamentariamente preceptuado, la solicitud fué sometida al trámite de información pública, durante el cual se presentaron escritos de apoyo de la Junta de Obras y Servicios del Puerto, Consejo Económico Sindical Provincial, así como de numerosos Organismos y Entidades de la región, y en contra, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Alicante, así como de una Empresa «Depósitos Francos de Alicante, S. A.», concesionaria de aquel Depósito Franco. En estos últimos se expone la posible competencia que pudiera suscitarse entre un Depósito Franco en Cartagena y el establecido en Alicante, habida cuenta de la zona interior que ambos servirían coincidente en determinadas regiones, así como que la capacidad del Depósito Franco de Alicante no se encuentra saturada, y otras consideraciones sobre la mayor proximidad y fácil comunicación del puerto de Alicante con la zona centro, aduciendo además que la misma se encuentra suficientemente atendida en la actualidad por las diversas instalaciones en régimen franco existentes en el litoral Levante y Sur de la Península.

Un estudio ponderado de la cuestión planteada por estas alegaciones en contra, hace descartar la posibilidad de una competencia entre las diversas instalaciones. Por otra parte, una limitación en el número de Depósitos Francos no está admitida legalmente, y en el caso actual produciría una exclusión en disfavor del puerto de Cartagena, que se vería privado del mismo y, en consecuencia, de la realización de operaciones propias de un Depósito Franco.

Justificada suficientemente la petición de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena, por los beneficios que ha de reportar al tráfico comercial internacional de aquel puerto, así como por el servicio de la región murciana,

de gran producción agrícola, con un notable y progresivo desarrollo industrial, se estima conveniente acceder a la solicitud oresentada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el establecimiento en Cartagena de un Depósito Franco dependiente de la Administración Principal de Aduanas de aquella localidad.

Artículo segundo.—Uno. La titularidad de dicho Depósito corresponderá a un Consorcio constituido al efecto por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, Ayuntamiento y Junta de Obras del Puerto de Cartagena y Caja de Ahorros del Sureste de España.

Dos. A dicho Consorcio podrá incorporarse en el futuro cualquier Corporación o Entidad de derecho público directamente interesada en el desarrollo económico de la región, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Uno. Las instalaciones y establecimiento del Depósito Franco habrán de cumplir las siguientes condiciones:

Uno. Uno. Situaciones y accesos.—Los terrenos en que estará enclavado, según la proposición presentada, habrán de estar dotados de comunicación por carretera con el puerto. Asimismo deberá disponerse para servicio del Depósito Franco de una parcela situada en la zona portuaria, todo ello previa aceptación de la Dirección General de Aduanas.

Uno. Dos. Dimensiones mínimas.—La extensión dedicada a las instalaciones no será inferior, en principio, a cuatro mil metros cuadrados, con posibilidad de ampliación; la parcela en el puerto será, al menos, de quinientos metros cuadrados. Ambas debidamente aisladas del exterior en la forma que determine la Administración.

Aparte del almacén que se instalará en la parcela de la zona portuaria, en el Depósito Franco deberán construirse, como mínimo, las siguientes instalaciones:

Uno. Dos. Uno. Almacén de importación con una superficie cubierta de mil metros cuadrados.

Uno. Dos. Dos. Muelle cubierto de ochocientos metros cuadrados.

Uno. Dos. Tres. Oficinas para el servicio de Aduanas, cincuenta metros cuadrados, con posibilidades de ampliación, según lo exijan las necesidades administrativas.

Uno. Tres. Plazos.—Dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto se presentarán ante el Ministerio de Hacienda los títulos de propiedad de los terrenos, a justificación documental de la concesión, al objeto expresado, de la parcela en el puerto por el Organismo competente y escritura de constitución del Consorcio, según la composición autorizada.

En el plazo de un año, contado desde la aceptación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, se cumplirán los requisitos prescritos en el artículo octavo de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

A partir de la aprobación de éstos y dentro de los dos años siguientes, deberán estar en condiciones de funcionamiento la totalidad de las instalaciones fijadas en este Decreto.

Artículo cuarto.—El incumplimiento de las condiciones previstas en el presente Decreto y de las disposiciones que regulan las obligaciones contraídas por los concesionarios de los Depósitos determinará la revocación automática de la autorización concedida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 28 de mayo de 1968 por la que se modifica la de 17 de abril de 1952, sobre cesión y traspaso de oficinas bancarias.*

Excelentísimos señores:

La Orden de 17 de abril de 1952, que reguló la cesión o traspaso de oficinas bancarias, en concordancia con lo previsto en el apartado c) del artículo 45 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, limitó estrictamente la cesión o traspaso de una o más oficinas bancarias a aquellas sucursales

y agencias cuya apertura hubiese sido autorizada con anterioridad a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la referida Orden.

Por Decreto 1312/1963 se modificó el llamado «statu quo bancario», estableciéndose las directrices a que había de ajustarse en lo sucesivo la concesión de autorizaciones para la apertura de sucursales o agencias, encomendándose al Banco de España la preparación de los Planes anuales de expansión bancaria; posteriormente, la Orden de 30 de noviembre de 1963 dictó las normas complementarias y aclaratorias para el desarrollo de lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Al modificarse sustancialmente el sistema por el que se había regido la citada expansión, parece ser que surgieron para algunos Bancos ciertas dificultades de acoplamiento geográfico, por razón precisamente de no poder ceder a otros determinadas oficinas de las que les convenía prescindir para su mejor adaptación a los nuevos planes desarrollados con arreglo a las normas actualmente en vigor.

Habida cuenta del tiempo transcurrido desde la promulgación de la mencionada Orden de 17 de abril de 1952 y de la nueva reglamentación establecida como consecuencia de la Ley 2/1962, parece aconsejable revisar el contenido de aquella, armonizando los aludidos preceptos, con vistas a conseguir los mejores resultados en orden a la expansión bancaria.

A tal efecto, y con objeto de salvar las dificultades a que se ha hecho referencia, se considera conveniente modificar la repetida Orden ministerial en el sentido de suavizar las restricciones que en la misma se fijan en relación con la cesión o traspaso de oficinas bancarias.

En su vista, y al amparo de lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 1312/1963, de 5 de junio, y en las demás normas legales pertinentes al caso, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las sucursales bancarias abiertas con posterioridad a la Orden ministerial de 17 de abril de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), en virtud de autorización legal concedida antes de promulgarse la Orden de 30 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de diciembre), podrán ser objeto de cesión o traspaso, con sujeción a las normas contenidas en la primera de las Ordenes citadas, siempre que a juicio de este Ministerio se considere que la cesión o traspaso redundará en la prestación de un mejor servicio bancario al público.

2.º No podrá autorizarse la cesión o traspaso de ninguna oficina bancaria que hubiera sido ya cedida o traspasada anteriormente hasta transcurrido un plazo de diez años desde su última cesión.

3.º Las agencias urbanas solamente podrán ser cedidas con la oficina principal correspondiente del respectivo término municipal, debiendo clausurarse aquellas agencias que no sean traspasadas con la citada oficina.

4.º El Banco al que se le autorice para traspasar o ceder una o varias de sus oficinas no podrá solicitar durante un plazo de cinco años, a contar de la fecha de la autorización, el establecerse al amparo de los Planes anuales de expansión bancaria en el mismo término municipal donde estuviesen las sucursales o agencias objeto de la transmisión.

En consecuencia no será tomada en consideración durante el plazo indicado toda solicitud que pudiera formular en contradicción con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 1083/1968, de 9 de mayo, por el que se regula el transporte de correspondencia por las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.*

Los servicios de transporte de correspondencia pública encomendados a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, no integrados en la RENFE, se satisfacen hasta el momento

mediante contratos dispersos y con desiguales condiciones, desfasados por su antigüedad y con retribuciones económicas insuficientes en las actuales circunstancias, por no estar adecuadas al volumen de correspondencia y número de expediciones que el incesante incremento de los servicios exige en el presente.

La dotación económica para atender estas obligaciones fué reconocida por Decreto-ley de catorce de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, en virtud de la cual se incorporó a los Presupuestos Generales del Estado la correspondiente partida que subsiste en los vigentes Presupuestos en la cuantía que determinan los antiguos contratos.

Por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas de trece de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, se creó una Comisión Mixta, con representación de dicho Ministerio y de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para proceder al estudio y redacción de una disposición que regule el transporte de la correspondencia pública por las Compañías de Ferrocarriles referidas, en consonancia con lo que determina el Capítulo V del Título VI de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de diez de mayo de mil novecientos sesenta, cuya Comisión, tras un minucioso estudio económico y de adecuación, ha propuesto las normas pertinentes para actualizar las condiciones técnicas y económicas de estos servicios a la realidad del momento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO

Artículo primero.—El transporte de la correspondencia pública y demás prestaciones a él inherentes, por las Compañías de los Ferrocarriles de Vía Estrecha, alcanzará a los siguientes servicios:

Primero.—Transportes Postales.

Segundo.—Buzones de Correos en las Estaciones.

Artículo segundo.—La prestación del servicio de transportes postales comprende la de todos aquellos que las Compañías Ferroviarias de Vía Estrecha realicen en sus trenes y por sus líneas. El transporte se realizará en vehículos propiedad de la Compañía que los destinará total o parcialmente para el servicio de Correos.

Artículo tercero.—Las carretillas, tanto eléctricas como manuales, que se utilicen en las estaciones para el transporte de correspondencia hasta y desde los coches-correo a las respectivas oficinas y automóviles, serán de la propiedad del Estado y afectadas a la Dirección General de Correos y Telecomunicación y manejadas exclusivamente por personal de Correos.

Artículo cuarto.—Todas las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha comunicarán a la Dirección General de Correos y Telecomunicación los proyectos de cambio de marcha de los trenes destinados al transporte de viajeros y correspondencia, con objeto de que al iniciarse el estudio de ellos y una vez conocidas las directrices de los nuevos itinerarios, la citada Dirección exponga, en el plazo de quince días, las indicaciones convenientes al mejor desenvolvimiento del Servicio Postal, indicaciones que se tendrán en cuenta por las respectivas Compañías en la propuesta que eleven a la aprobación de los Servicios del Ministerio de Obras Públicas.

Una vez terminada la confección definitiva de los citados itinerarios serán enviados a la Dirección General de Correos y Telecomunicación con quince días de antelación a la fecha en que hayan de ponerse en vigor, con el fin de que la citada Dirección General pueda adaptar a ellos los servicios postales.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá proponer modificaciones en los itinerarios vigentes, al objeto de que las Compañías puedan examinar tales propuestas con vistas a las modificaciones que efectúe en futuros estudios.

Artículo quinto.—Los funcionarios de Correos encargados de las expediciones ambulantes no podrán exigir de los Jefes de Estación aumento alguno de tiempo de parada sobre el señalado en los cuadros de marcha de los trenes. En caso de retraso en la circulación se podrán expedir los trenes, reduciendo el tiempo de parada reglamentario, siempre y cuando se establezca un acuerdo con el Jefe de la Oficina Ambulante de Correos.

Artículo sexto.—En cada línea la respectiva Compañía vendrá obligada a transportar la correspondencia en un tren de